



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-5531-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> <b>31/10/2016</b>	<b>Hora:</b> 14:13:34.5... <b>Folios:</b> 0

## RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 132-0199 del 7 de octubre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el Doctor **HEBERT HAROLDF RAMIREZ** en calidad de apoderado del señor **JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA.**, contra lo resuelto en la Resolución 132-0195 del 29 de septiembre del 2016:

*"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 132-0195-2016 del 29 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.*

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 132-0461 del 6 de octubre del 2016 son los siguientes:

*"1 Es importante que la entidad tenga claro que el derecho a la defensa es primordial en todo acto, de acuerdo a la constitución, en los actos tanto administrativo como judiciales pues la queja por intermedio de tercera persona el día 28 de Octubre del 2015, no es tan cierta por cuanto como se vislumbra en las pruebas realizadas dentro del proceso, es claro que quien instauró la queja no tiene la más remota claridad cómo fue que se inició el incendio y solo este presume por cuanto solo mi poderdante es quien vive cerca donde se inició el incendio y además par cuanto no hay quien más como lo manifiesta at testigo de la entidad y quejoso, pero no tiene certeza que mi poderdante fuese quien hubiese iniciado tal incendio, además los testigos a favor de mi poderdante al igual*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**Sesión Ambiental, social, participativa y transparente**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carretera 57 N° 44-48 Autopista Medellín - Paramo  
Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax: 546 02 28 www.cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext: 532-533  
Carretera 57 N° 44-48 Autopista Medellín - Paramo  
Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax: 546 02 28 www.cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext: 532-533



manifiestan que no creen y dicen que mi poderdante hubiese iniciado dicho incendio y que en dicho sector caen globos de papel que al igual fue corroborado por el señor Manuel salvador Morales Hernández, que al igual el señor Luis Gonzalo Hincapié, tampoco tiene conocimiento claro cómo ni quien inició el incendio, pues solo fue porque se lo contaron no obstante dice que mi poderdante en conversación dijo que el había sido el iniciador del incendio y que luego a los días se retractó y mostro el puesto Indicio del incendio pues en realidad fue por la presencia de un globo de papel, de acuerdo al recaudo de las pruebas quedo claro que los testimonios a favor de la entidad para esclarecer la realidad del inicio del incendio no probó que mi poderdante fuese el iniciador de dicho incendio y que la queja fue indebidamente encausada a la persona equivocada, pues los testigos no tiene claridad con la realidad, no obstante quien es testigo estrella como as el caso señor Manuel salvador Morales Hernández en su declaración no es claro en afirmar quien fue en realidad, solo presume porque es vecino y dice que vio a mi poderdante horas antes en dicho lugar, aclaro que donde se inició el incendio es un potrero donde existian animales vacunos con todo respeto pudo haber avistado una animal domestico vacuno, pues solo apunta su versión en contra de mi poderdante porque es vecino y fue donde inició el incendio pero cuando se le pregunto por la foto donde estaban los alambres de la mecha de un globo de papel y dijo que no veía nada, entonces como está seguro que a Quinientos metros (500) aproximadamente entre el inicio del incendio y donde estaba el testigo va a identificar la persona de mi poderdante, y que edemas no tiene la mejor aceptación de vecindad entre el declarante y mi poderdante, es importante que la entidad centre un poco la atención en esta declaración, par cuanto no existe prueba suficiente que apunte que mi poderdante fue quien haya iniciado incendio alguno y menos del incidente que investiga

2. Con el fin de poner en conocimiento a ustedes la anterior situación, con todo respeto la entidad se equivoca con la formulación sanción de los cargos del día 30 de Junio del 2016, en contra de mi poderdante, con todo respeto este equivocada pues no se ha probado aun sobre la responsabilidad de mi poderdante sobre la quema del predio, la entidad esta apresurada y esta prejujado, conllevando a la vulneración de derechos constitucionales. Reitero que con las pruebas recaudadas no se pudo probar la responsabilidad de mi poderdante de los hechos investigados por la entidad, que además en la consideraciones pare decidir la entidad donde dice que con el actuar de mi poderdante infringe normas ambientales, cuando es totalmente falso aún no se ha demostrado responsabilidad alguna en contra de mi poderdante.

3. Las pruebas recaudadas por la entidad no arrojó que mi poderdante hubiese iniciado el incendio el cual investiga, no se entiende como la entidad da por hecho que mi poderdante es responsable cuando las pruebas dicen lo contrario, que edemas es reprochable que al final disponga formular pliegos de cargos los cuales no fueron probados dentro de las pruebas, con ello se prueba que la entidad lo que pretende es recaudar dinero por la sanción a como dé lugar, pues se prueba con todo respeto el abuso de autoridad será que al funcionario le darán un premio por sancionar a como dé lugar pues explico en primer lugar el apoderado entregó un día antes los alegatos de conclusión y al día casi siguiente ya tenía el fallo en segundo lugar en la formulación de cargos inicial no existe ninguna sanción pecuniaria en contra de mi poderdante y ahora con extrañeza que el funcionario quien falló impuso una sanción pecuniaria de Doce millones Trescientos Treinta y ocho mil Doscientos Uno con Cincuenta y Ocho centavos (12.338.201,58), esto si es realmente un abuso del poder lo cual debe ser revisado por la procuraduría es inaudito que por que una persona se quiera defender la entidad abusivamente imponga más sanciones que las formuladas en el auto 132 — 0142 -2016, esto debe ser repuesto por el funcionario que la Impuso en contra de derecho, reitero al funcionario que no se probó la responsabilidad de mi poderdante en dicho incendio y de un momento a otro se le formulen cargos sin existir prueba contundente de los hechos que se indilgan, y adiccionan en la sanción con el fallo sanción pecuniaria esto es falta de respeto y abuso por parte del fallador cuando en el resuelve Artículo primero del fallo dice que se ratifica la formulación de cargos en el auto 132-0142-2016 del 30 de Junio de 2016, y ahora vemos con extrañeza que el fallador por motivo que mi poderdante se quiere defender el cual tiene derecho de carácter constitucional le enciman en el fallo una sanción dineraria la cual no existía en los cargos formulados o sea que era más fácil dejarse sancionar con los cargos formulados el 30 de Junio del 2016 que haberse defendido donde se reitera que la entidad no probó la supuesta responsabilidad presentada por los quejosos sobre la responsabilidad de mi poderdante, pues con los testimonios antes se debía quedar claro que mi poderdante no tuvo responsabilidad si no existen pruebas recaudadas que apunten la verdadera responsabilidad de mi poderdante. Es por ello que con este fallo se esté prejujando y dando como cierto la queja presente es importante y se tenga en cuenta que ni siquiera el quejoso tiene claro quién o cómo fue que se inició el incendio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

4 Que al igual a la entidad se le había solicitado inspección sobre el predio objeto de la Litis para aclarar sobre las verdaderas causas del incidente, pero al igual envié al mismo funcionario de la entidad quien verificó la queja y este se parcializo a favor de la entidad de acuerdo a lo anotado dentro del informe técnico no contestó el cuestionario, informe técnico el cual no se puso a consideración de las partes informe el cual adolece de nulidad pues la prueba había que ponerla a consideración de las partes para que se aclarara u objetara

el dictamen técnico el cual la entidad no lo hizo del cual también se afianzo para fallar o sea que la entidad es juez y parte no solo que por una simple queja sin fundamento abre pliego de cargos, esta procura integrar sus testigos para la formulación y el técnico es el mismo quien conoció el caso y finalmente sin tener pruebas suficientes falla para llenar unas estadísticas es importante que los entes de control revisen estas arbitrariedades en contra personas campesinas, es claro que cada acción debe tener una sanción, pero debe ser en derecho no a simple amaño y parecer del fallador es importante que se revise las declaraciones dentro del proceso donde en realidad no conducen a ninguna responsabilidad pues todos dicen que le pareca, se lo contaron dentro de la investigación nadie presencié que mi poderdante hubiere iniciado el incendio esto es inconcebible los abusos que cometen la entidad en estas sanciones y además el informe técnico fue objetado y de esto nada se dijo pues solo el funcionario fallo o fallo vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa esto tutelado por la ley, es así que se presentó objeción del informe técnico de la siguiente manera:

#### OBJECIÓN DE INFORME TECNICO

A petición de parte se solicitó inspección técnica del cual la entidad quien lleva el curso de la investigación nombró a funcionario de la misma entidad. Pues al parecer este mismo funcionario era quien había pasado el informe cuando se emitió la queja, por cuanto en el informe se parcializo, pues las observaciones fueron las mismas que se habían puesto en el informe técnico al inicio después de la queja mes de Agosto del 2015, pues este informe no tiene nada de técnico solo el señor Iván Puche al parecer lo que estaba realizando era una observación de lo que había visto en el mes de Agosto del 2015 y ahora se prueba que este no es un informe técnico para esclarecer la veracidad de los vestigios encontrados objeto de la investigación con todo respeto la misma entidad falta a la ética pues se debió enviar otra persona diferente para que diera el punto de vista imparcializado, es así que se prueba que este no fue un informe técnico sino una observación del supuesto incumplimiento entre otros numeral 26 conclusiones punto 26.1, donde dice que no se ha cumplido siembra, es que ya fue sancionado? no se entiende, si era para esclarecer la verdad del iniciador es por ello entre otros que este no fue una inspección sino que el técnico realizo lo que no se le había pedido cuando la entidad va a fallar en derecho si esta misma envíe al funcionario quien atendió la queja y ahora pretende que diga algo diferente no obstante al igual se solicitó en las preguntas que si de donde se inició el fuego y la casa del declarante Manuel Morales y el técnico a esto no dio respuesta, lo Única claro era que de acuerdo a las fotos tomadas por el técnico dentro del predio se demostró que existe vestigios del objeto iniciador el fuego, no obstante no se deben tener en cuenta dentro del informe técnico las observaciones pues eso no se le había pedido, y evadió el cuestionario del funcionario de la entidad y del apoderado de la parte denunciada, pero no se realizó un informe técnico imparcial pues su informe lo que hizo fue hacer pensar al fallador es que efectivamente existe un vestigio posible iniciador el fuego, esto vulnerando el debido proceso, no es posible que mi poderdante hubiera cercado la prueba del objeto que inicio el fuego durante casi un año para que el técnico desmienta dicha situación sería tonto pensar que al encontrar los vestigios y pruebas del objeto quien inicio el incendio y tomando fotos se hubiera cambiado el sitio no obstante desde el día que se acudió al predio le informe a los funcionarios sobre la Llegada al predio objeto de la queja y que por carretera al dar la vuelta no tendríamos que caminar mucho pero el técnico se negó y ya sabía para donde iba y nos hizo caminar aun trayecto más largo que al final dejo su vehículo lejos, en realidad el técnico no realizo su labor parcializado solo en su informe reitero que informa de lo que no había realizado mi poderdante ordenado por la entidad es por ello que no fue objetivo, solo negó sobre la idoneidad del objeto presunto iniciador del incendio, que al igual nadie lo vio pues el testigo señor Manuel Salvador Morales Hernández, que dice supuestamente haberlo visto iniciar el incendio tiene esta vista y la distancia que se Apreció en la diligencia hay casi Quinientos metros lineales pues es imposible y además el testigo manifiesta que dice que él fue porque no había nadie más por ese sector, o sea que su declaración fue presuntiva y no objetiva.

Del cual no se tuvo respuesta por el funcionario solo se limitó a fallar, estoy casi seguro que ni siquiera lo leyeron solo se limitó a fallar de acuerdo a los formulados del 132-0142-2016, y en el

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

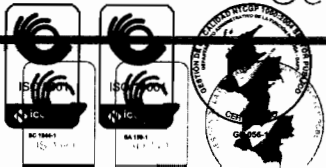
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carretera 57 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá Km 22, San Nicolás  
Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax 546 02 29 www.cornare.gov.co Email: gta@cornare.gov.co

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare  
Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Ciudad Medellín, Calle 67 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá Km 22, San Nicolás  
Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax 546 02 29 Email: gta@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502



artículo segundo de forma abusiva suma una sanción pecuniaria la cual no se había indilgado antes, este fue el premio por mi poderdante haberse tratado de defender de las acusaciones que al final no pudieron demostrar.

## PETICION

En consideración a las exigencias legales, nos permitimos hacer la presentación formal del RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, describiendo la inconformidad a través del presente MEMORIAL y que se resumen en las siguientes:

1. De acuerdo a los hechos antes esbozados, solicitó con todo respeto se revoque el fallo del Veintinueve de Septiembre del Dos Mil Dieciséis (29-09-2016) por medio de Auto reprochado de acuerdo al Auto sin número del 11 de Septiembre del 2015, al igual el auto de formulación de fecha del 30 de Junio del 2016 y que se exima a mi poderdante de alguna responsabilidad consagrada en las normas ambientales, por cuanto no tuvo culpa el incendio, por lo antes explicado, pruebas recaudadas testimoniales y además se encontró vestigio de alambre metálico de un globo de papel.
2. A quien corresponda o pueda corresponder recepcionar este requerimiento solicito con todo respeto, se ordene dar por terminado la investigación que por falta de prueba en contra de la persona quien se investiga, pues se indilgan cargos ambientales los cuales no existen prueba sumaria clara de los supuestos denunciados, con todo respeto solicito que se me exima de los cargos y responsabilidad a mi poderdante de las normas presuntamente violadas de acuerdo al Auto sin número del 11 de Septiembre del 2015, al igual el auto de formulación de pliegos de cargos con fecha del 30 de Junio del 2016, acto administrativo el cual no es procedente por cuanto con las pruebas testimoniales recaudadas no fue suficiente en aclarar que mi poderdante hubiese tenido responsabilidad en dichos hechos y este último acto administrativo no es en derecho por cuanto se aclara que mi poderdante no ha tenido ni tuvo responsabilidad de los hechos que se le indilgan.
3. En consecuencia con todo respeto se debe reponer el auto de formulación de cargos del 30 de Juno del 2016 el cual en primera Instancia se formula, por Auto sin número del 11 de Septiembre del 2015, en el cual se debe exonerar de responsabilidad de mi poderdante sobre los hechos denunciados pues no existe prueba idónea de alguna responsabilidad
4. Se debe exonerar del pago de sanción pecunia multa la cual se ordenó en el resuelve artículo segundo, toda vez que esto se debió al abuso de poder, pues esta sanción nunca estuvo dentro de las sanciones pliegos de formulación de cargos Auto sin número del 11 de Septiembre del 2015, al igual el auto de formulación de pliegos de cargos con fecha del 30 de Junio del 2016, la cual ahora fue impuesta por la oposición de mi poderdante derecho de defensa.
5. Si el auto impugnado no es repuesto se envíe la superior jerárquico pare que dirima en recurso de apelación y dirima el acto impugnado"

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 132-0195 del 29 de septiembre del 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Ciudad: 29 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 21 - 546 16 16 Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regional: 129 13 70 Vías de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES: Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmita un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

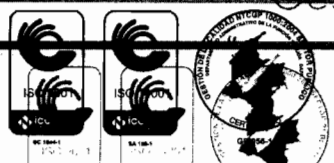
Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carretera 59 N.º 44-48 Autopista Medellín - Bogotá y San Juan de Arama  
Tel: 520-11-70 - 546-16-14 Fax: 546-02-29 www.cornare.gov.co Calle del Niño  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo, Ext: 532, Aguas Ext: 511  
Carretera 59 N.º 44-48 Autopista Medellín - Bogotá y San Juan de Arama  
Porcentaje N.º 236-01-25, Tecnología  
Tel: 520-11-70 - 546-16-14 Fax: 546-02-29  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo, Ext: 532, Aguas Ext: 511



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El recurrente falta a la verdad cuando manifiesta que "(...) es importante que la entidad centre un poco la atención en esta declaración, por cuanto **no existe prueba suficiente** que apunte que mi poderdante fue quien haya iniciado incendio alguno y menos del incidente que investiga", (Negrilla fuera de texto) porque no pudo demostrar durante el desarrollo del proceso y más específicamente en el escrito de alegatos de conclusión con radicado 132-0443 del 28 de septiembre del 2010. Ninguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009. Es importante dejar claro que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, en materia de régimen sancionatorio ambiental se presume el dolo y la culpa, y por lo tanto, le corresponde al sujeto contra quien se formulan los cargos entrar a demostrar lo contrario en el desarrollo de proceso, de allí, que las pruebas que tuvo en cuenta la Autoridad Ambiental al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio fueran suficientes para tomar la decisión de sancionar al infractor.

De igual forma, no le asiste razón alguna al recurrente cuando afirma que "(...) y ahora vemos con extrañeza que el fallador por motivo que mi poderdante se quiere defender el cual tiene derecho de carácter constitucional le enciman en el fallo una sanción dineraria la cual no existía en los cargos formulados (...)", porque de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 que a su tenor reza "**FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado**" (Negrilla fuera de texto), en el pliego de cargos no es necesario expresar que la consecuencia de la conducta que se imputa será otra sanción específica, solo debe contener de manera clara la conducta que constituye la infracción y la norma que se considera transgredida por esta. La sanción que se impuso corresponde a una de las relacionadas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 y es producto del agotamiento del rito procesal establecido para el procedimiento sancionatorio con base en las pruebas recaudadas e incorporadas.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar su responsabilidad por las infracciones cometidas en materia ambiental y se confirmará la Resolución 132-0195 del 29 de septiembre del 2016 confirmada en la Resolución 132-0199 del 7 de octubre del 2016.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR** las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 132-0195 del 29 de septiembre del 2016 confirmada en la Resolución 132-0199 del 7 de octubre del 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 19 N° 44-48, Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 890985138-3  
Tel: 525 31 71 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regional: Bogotá: 470 Zules de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al Doctor **HEBERT HAROLDF RAMIREZ** en calidad de apoderado del señor **JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA**.

**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la posibilidad de presentar más recursos en vía administrativa.

Expediente: 055410322278  
Asunto. Sancionatorio  
Proceso. Control y seguimiento

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*  
*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Cauca - CORCUM

Carretera 57 N° 44-48 A autopista Medellín - Bogotá - 100 metros antes del cruce con la vía a Medellín - Nariño

Regionales: 520-11-7000000 - 520-11-7000000 - 520-11-7000000 - 520-11-7000000 - 520-11-7000000

Tel: 520-11-70 - 546 16 16, Fax 546 02 22

Regionales: 520-11-70 Valles de Sibacá - 520-11-70 Valles de Sibacá - 520-11-70 Valles de Sibacá - 520-11-70 Valles de Sibacá - 520-11-70 Valles de Sibacá

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

